

Expte. 13-04635694-7-1

EXPINOSA CISTERNAS
EULOGIO EN J. 159418
EXPINOZA CISTERNAS
EULOGIO FRANCISCO C/
EXPERTA ART S.A
P/ACCIDENTE S/REC. EXT.
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo fs. 167 de los Autos Nro. 159418.

El actor reclamó la suma de \$ \$747.923,02 en concepto de indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente. Relató que servicios para Municipalidad de Lavalle realizando las tareas de tractorista. Que el día 1 de septiembre de 2017, sufrió un accidente, expuso que al advertir que se había pinchado una de las ruedas, sale de la cabina y resbala al bajar de la escalera del vehículo que se encontraba mojada; cayendo con todo el peso de su cuerpo sobre el hombro y brazo derecho.

Dijo que el 28 de septiembre de 2018 Dictamina la Comisión Médica N°4 SRT que el actor padece de un 7,43% de incapacidad. Que su parte no aceptó el porcentaje de incapacidad y acudió a un médico que consideró que tenía una incapaciada del 35, 28% (TREINTA Y CINCO CON VEINTIOCHO por ciento) de la T.O. de carácter imputable y como consecuencia directa del accidente de trabajo señalado.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a EXPERTA ART S.A, a pagar al Sr. ESPINOZA la suma de \$392.685, en concepto de indemnización por accidente de trabajo sufrido en fecha 01/09/2017, del que resultara una incapacidad parcial, definitiva y permanente del 7,74%.

II. Funda el recurso en el art. 145, inciso II) del CPC inc g) del CPCCT. La finalidad perseguida es que se modifique la sentencia recurrida respecto a los intereses legales y se aplique el Decreto N.º 669/2019 desde su sanción hasta el efectivo pago, como lo solicitó al momento de alegar. Expone que de haberse aplicado correctamente las normas en cuestión, la liquidación habría arrojado un total de \$580.192,40.

IV. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

De conformidad a la jurisprudencia de V.E. no resulta aplicable en forma retroactiva la norma indicada, cuya inconstitucionalidad ha sido declarada en la causa "PROVINCIA ART S.A. EN J° 161322 FUNES PEDRO ANTONIO C/ PROVINCIA ART"29/07/2022 y , CUIJ: 13-04944582-7/1PROVINCIA ART EN J. 28261 "OVIEDO, JONATAN EBER C/ PROVINCIA, A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL: (LS645-019). Cabe recordar que, en la aludida, la tacha encontró fundamento en dos razones principales: desde un aspecto formal, en que se soslayaron los carriles institucionales para su dictado (art. 99, inciso 3 de la Constitución Nacional), en tanto el Congreso se encontraba en sesiones; y, desde una óptica sustancial, en que no se evidenció, en ningún momento, circunstancia extraordinaria alguna que justificara su necesidad y/o urgencia (v. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 27/12/2021, "Oviedo"; ad. v. sent. del 11/03/2021, "Lana"; sent. del 25/03/2022, "Alghieri"; sent. del 25/03/2022, "Rivero"; sent. del 13/04/2022, "Audil"; e.o.).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de octubre de 2022.-